



Rad.2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Septiembre veinticinco (25) de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: MABEL SULEDY CASTILLO CASAMACHIN. C.C 1.115.066220

CAUSANTE: ALEXANDER CASTILLO PATIÑO. C.C 14.872.885

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1049

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la presente demanda **SUCESION INTESTADA** adelantada por la señora **MABEL SULEDY CASTILLO CASAMACHIN**, siendo causante el señor **ALEXANDER CASTILLO PATIÑO**, con el fin de resolver lo pertinente.

Con ocasión de la especial coyuntura por la que estamos atravesando actualmente, debido a la pandemia del corona virus covid-19, a partir de la cual se ha decretado la emergencia social, económica y de salubridad y en razón a las medidas adoptadas en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el estudio de las demandas, será bajo las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal vigente y premisas establecidas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia.

Es así, que revisada la misma conforme al numeral primero del artículo 90, cuarto y once del artículo 82 en concordancia con el numeral quinto del artículo 84, y cuarto, quinto y sexto del artículo 489 del C.G del P, se impone la inadmisión.

En atención al Numeral 1º del artículo 90, “(..) Cuando no reúna los requisitos formales. (--)”. Numeral 11 del artículo 82 ibídem. **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** “ (...) Los demás que exija la ley”, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 ibídem. **ANEXOS DE LA DEMANDA. “Los demás que la ley exija”.**

Señalan los numerales quinto y sexto del artículo 489 ibidem “(..). *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (..)*”, “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (..)*”, y “(..) *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (..)*”

A su vez el numeral cuarto del artículo 444 ibidem. “(..) **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (..)**”.



Rad.2020-00127-00

a) Si bien aportó el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, el mismo deberá ser debidamente actualizado conforme al avalúo catastral vigente.

Abordado el estudio del libelo demandatorio, bajo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República de Colombia, se advierten las inconsistencias a saber:

Establece el segundo inciso del artículo quinto de la norma en cita. Poderes. “(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

b). Se ha configurado esta causal, por el hecho de no haberse precisado en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre los requisitos de la demanda, conforme al primer inciso del artículo sexto, ibídem, se tiene que no indicó el canal digital, de la demandante en este asunto.

c). Si bien el libelo demandatorio contiene acápite anexos, no están debidamente enunciados y enumerados, y no incluye todos, conforme a los aportados en medio electrónico.

Los defectos anotados, imponen el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º). INADMITIR la presente demanda **SUCESION INTESTADA** adelantada por la señora **MABEL SULEDY CASTILLO CASAMACHIN**, siendo causante el señor **ALEXANDER CASTILLO PATIÑO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º). CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a los literales a y b obrantes en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P).

3º.) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **CARLOS ARMANDO GIRON SANCHEZ** identificado con T.P 253867 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Mariela R





Rad.2020-00127-00

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1314079da99c09b10310827b2196dada61b23c9ffb202c220f8f5fc2af33117**
Documento generado en 28/09/2020 07:08:27 p.m.